

Matriz de Comentarios Recibidos al Proyecto de Resolución de Procedimiento de Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL
Publicado mediante Resolución N° 071-2001-CD/OSIPTEL

Artículo del Proyecto	Artículo 4º.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por: <u>Tarifa Tope</u>: Precio que ha sido fijado para un determinado servicio público de telecomunicaciones, en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente. <u>Servicio Público de Telecomunicaciones</u>: Actividad comprendida bajo los alcances del Artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	
	Telefónica del Perú S.A.A.	1) Creemos que la utilización de un mismo concepto con distinta terminología, no es una técnica legislativa adecuada, al respecto, en lo relacionado a la definición de "Tarifa Tope", en el Reglamento General de Tarifas se utiliza el vocablo "tarifa" y, en el Proyecto el vocablo "precio", de lo cual se podría llegar a la conclusión que nos encontramos ante dos sinónimos, hecho que no se condice con el propio Reglamento General y con la regulación del sector. Se propone cambiar el vocablo "precio" de la definición de "tarifa tope", por el de "tarifa". 2) Consideramos que la definición de servicio público de telecomunicaciones, no se ajusta a lo establecido en el Art. 40 de la Ley, pues la misma equipara cualquier pago a la calidad de tarifa, hecho que no se desprende del texto de la propia ley. Se propone el siguiente texto para la definición de Servicio Público de Telecomunicaciones: "Actividad comprendida bajo los alcances del Artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio del pago de una contraprestación"
Posición de OSIPTEL		Con relación a la definición de "Tarifa Tope", se ha considerado conveniente atender a la observación señalada por Telefónica del Perú S.A.A. Y se mantendrá la definición tal como se establece en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL. Así mismo, se ha determinado la necesidad de incluir la definición de "Tarifa" en el artículo 4º del Procedimiento, a fin de que pueda tenerse clara la relación entre precio de un servicio público y el concepto de tarifa tope. Con relación al comentario relativo a la definición de Servicio Público de Telecomunicaciones, además de la definición establecida en el Reglamento General de Tarifas (Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL), nos remitimos a la definición establecida en el artículo 20º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC.
Versión Final del Artículo	Artículo 4º.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por: ? Tarifa: Precio de un servicio público de telecomunicaciones. Los conceptos tarifarios pueden estar referidos a la contratación del acceso al servicio o a su utilización, incluyendo las prestaciones vinculadas, tales como las que constituyen condiciones de uso o servicios suplementarios, y a las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias. ? Tarifa Tope: Tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio público de telecomunicaciones, en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria. Se consideran tarifas tope a las denominadas como Tarifas Máximas Fijas, Tarifas Mayores, Tarifas Tope Promedio Ponderadas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.	

	? Servicio Público de Telecomunicaciones: Actividad comprendida bajo los alcances del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que es desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones, y cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.(...)	
Artículo del Proyecto	Artículo 5°.- Procedimiento de Fijación o Revisión de tarifas tope. El procedimiento de Fijación o Revisión de tarifas tope podrá iniciarse de oficio o a solicitud de las empresas concesionarias que lo requieran, respecto de sus propios servicios.	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	Debería contemplarse la posibilidad de que las empresas concesionarias pudiesen requerir el inicio del procedimiento de Fijación y Revisión de tarifas, incluso respecto de servicios de los cuales no son titulares, pero que los afectan. (...)En caso decida iniciarlo, debería tratarse como uno de oficio; y, en caso decida no iniciarlo, debería responder las razones por las cuales no es conveniente, sustentándolo en un análisis sobre los costos, los beneficios y demás detalles por los cuales no resulta conveniente.
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	
	Telefónica del Perú S.A.A.	
Posición de OSIPTEL	De acuerdo a lo señalado por la propia empresa, OSIPTEL puede iniciar el Procedimiento de Fijación o Revisión de oficio, en cuyo caso, las comunicaciones de las empresas conteniendo propuestas de fijación o revisión servirán de insumo a fin de determinar la emisión de las normas correspondientes. Sin embargo, en caso no se trate de una empresa involucrada directamente en la regulación a ser emitida, la propuesta no implicará necesariamente el inicio del procedimiento de aprobación o fijación establecido. En tal sentido, las acciones de OSIPTEL tendientes a dar respuesta a estos requerimientos, no requieren estar expresadas ni definidas en el proyecto de Procedimiento bajo análisis. De otro lado, debe existir congruencia entre el sujeto legitimado para interponer los recursos contemplados en el artículo 7° del proyecto de Procedimiento y la empresa que inicia el Procedimiento de fijación o revisión, por lo que sólo las empresas cuyas tarifas se regulen podrán iniciarlo.	
Versión Final del Artículo	Artículo 5°.- Procedimiento de Fijación o Revisión de tarifas tope El procedimiento de Fijación y Revisión de tarifas tope podrá iniciarse de oficio o a solicitud de las empresas concesionarias que lo requieran, respecto de las tarifas aplicables en la prestación de sus propios servicios.	
Artículo del Proyecto	Artículo 5.1. Procedimiento de oficio (quinto párrafo) (...)Los plazos para la recepción de los comentarios, no podrán ser menores a veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del proyecto normativo. Artículo 5.2. Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (quinto párrafo) (...)Los plazos para la recepción de los comentarios, no podrán ser menores a veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del proyecto normativo.	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	En efecto, OSIPTEL establece para sí mismo plazos en días hábiles, que resulta lo más razonable; sin embargo, no hace lo mismo cuando se trata del plazo otorgado a las empresas, siendo que éstas deben efectuar análisis e igual de complejos. En ese sentido, consideramos que el plazo mínimo que debería otorgarse para comentarios es de 20 días útiles. En todo caso podría establecerse la posibilidad de que OSIPTEL reduzca el plazo sustentándose en (i) la urgencia o importancia de la medida; y (ii) la escasa necesidad de análisis de la norma o el hecho de que ésta ya hubiese sido anunciada con suficiente anterioridad.
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	Consideramos que el plazo para la recepción de comentarios no debiera ser menor de 30 días en lugar de 20 como señala el reglamento.
	Telefónica del Perú S.A.A.	Consideramos que el plazo para la recepción de comentarios tratándose del procedimiento de oficio no debiera ser menor de 30 días en lugar de 20 como señala el reglamento.
Posición de OSIPTEL	El Reglamento de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece en el literal c) de su artículo 27° el plazo mínimo de quince (15) días calendario para la recepción de comentarios. En el proyecto de procedimiento se establece un plazo de, como mínimo, veinte (20) días calendario; plazo mayor al mínimo requerido por el Reglamento de OSIPTEL.	

		Adicionalmente, cabe señalar que dependiendo de la complejidad del caso, OSIPTEL podrá disponer un plazo mayor para la recepción de comentarios en el proyecto normativo de fijación o revisión correspondiente.
Versión Final del Artículo	Artículo 5.1. Procedimiento de oficio (quinto párrafo) (...)El plazo para la recepción de los comentarios, no podrá ser menor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del proyecto normativo. Artículo 5.2. Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (quinto párrafo) (...)Los plazos para la recepción de los comentarios, no podrán ser menores a veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del proyecto normativo.	
Artículo del Proyecto	Artículo 5.1º.- Procedimiento de oficio (octavo párrafo) Culminado el plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados, el Consejo Directivo de OSIPTEL tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para emitir la Resolución que establezca la tarifa tope o que la desestime. Artículo 5.2º.- Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (octavo párrafo) Culminado el plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados, el Consejo Directivo de OSIPTEL tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para emitir la Resolución que establezca la tarifa tope o que la desestime.	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	(...) El plazo para expedir la resolución debiera ser de hasta sesenta (60) días, de manera que las empresas puedan remitir comentarios luego de efectuada la Audiencia Pública.
	Telefónica del Perú S.A.A.	
Posición de OSIPTEL		El plazo para la remisión de comentarios por parte de los interesados se encuentra definido tanto en el Procedimiento de oficio como en el iniciado a solicitud de las empresas concesionarias, luego de ello, el Consejo Directivo de OSIPTEL debe emitir una resolución. Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de la función normativa por parte de OSIPTEL no requiere del consentimiento o negativa de los administrados. En todo caso, se tienen los mecanismos de participación de los interesados establecidos en el artículo 27º del Reglamento de OSIPTEL (Decreto Supremo N° 008-2001-PCM). De otro lado, las empresas involucradas en la resolución emitida por OSIPTEL que no se encuentren de acuerdo con la misma, podrán utilizar los recursos contemplados en el proyecto de Procedimiento bajo análisis.
Versión Final del Artículo	Artículo 5.1º.- Procedimiento de oficio (octavo párrafo) Culminado el plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados, el Consejo Directivo de OSIPTEL tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para emitir la Resolución que establezca la tarifa tope o que la desestime. Artículo 5.2º.- Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (octavo párrafo) Culminado el plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados, el Consejo Directivo de OSIPTEL tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para emitir la Resolución que establezca la tarifa tope o que la desestime.	
Artículo del Proyecto	Artículo 5.2º.- Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (primer párrafo) El procedimiento a solicitud de parte se inicia con la presentación de la solicitud de fijación o revisión de tarifas tope a OSIPTEL (...)	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	Respecto de la fijación o revisión de tarifas tope a pedido de parte, y puesto que el procedimiento parte de una iniciativa empresarial privada y determinada, se debe establecer la posibilidad que la empresa solicitante, retire la propuesta tarifaria
	Telefónica del Perú S.A.A.	Respecto de la fijación o revisión de tarifas tope a pedido de parte, y puesto que el procedimiento parte de una iniciativa empresarial privada y determinada, se debe establecer la posibilidad que la empresa solicitante, retire la propuesta tarifaria, si considera que la Resolución no le favorece.

		Al respecto, propone el siguiente texto para el último párrafo de los artículos 5.1 y 5.2: "Culminado el plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados, el Consejo Directivo del OSIPTEL, tendrá un plazo máximo de veinte (20) días para remitir a la empresa concesionaria solicitante, el Proyecto de Resolución que establezca la tarifa tope. La empresa concesionaria tendrá diez (10) días hábiles para aceptarla, retirarla o contradecirla, según el procedimiento administrativo establecido en el artículo 7°. En caso la empresa concesionaria muestre su conformidad con la propuesta el OSIPTEL la publicará en el Diario Oficial El Peruano".
Posición de OSIPTEL		De acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, que rige al procedimiento administrativo, corresponde a las autoridades impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Ello se fundamenta en la necesidad de satisfacer el interés público en todo procedimiento administrativo, por lo que resulta indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados el impulso según su mayor o menor interés. (Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima -octubre 2001). Adicionalmente a ello, cabe señalar que el ejercicio de la función normativa por parte de OSIPTEL no requiere del consentimiento o negativa de los administrados y, en todo caso, se tienen los mecanismos de participación de los interesados, contemplado en el artículo 27° del Reglamento de OSIPTEL (Decreto Supremo N° 008-2001-PCM)
Versión Final del Artículo	Artículo 5.2°.- Procedimiento a solicitud de empresas concesionarias (primer párrafo) El procedimiento a solicitud de parte se inicia con la presentación de la solicitud de fijación o revisión de tarifas tope a OSIPTEL (...)	
Artículo del Proyecto	Artículo 6°.- Cargos de interconexión El presente procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones que apruebe OSIPTEL.	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	
	Telefónica Data Perú S.A.A.	Es el caso que existen otros conceptos cuyos precios el Regulador fija y que no están dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones, ni dentro de la de cargos de interconexión. A modo de ejemplo podemos citar el caso de la interconexión donde el regulador ha fijado precios de adecuación de red, de enlaces considerada infraestructura, etc; habiendo establecido las normas instalaciones esenciales que pueden estar sujetas a precios regulados a falta de acuerdo entre las partes.
	Telefónica Móviles S.A.C.	
	Telefónica del Perú S.A.A.	
Posición de OSIPTEL		De acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Interconexión, los cargos de acceso o cargos de interconexión están relacionados a las instalaciones que acuerden brindarse para la interconexión, los operadores de redes o servicios interconectados. Para tales efectos, el mismo artículo señala que "cargos de acceso" es sinónimo de "cargos de interconexión". De otro lado, cabe señalar que se ha considerado pertinente ubicar dicho artículo como una disposición Final del Procedimiento. Así mismo, se ha excluido de la aplicación del proyecto Procedimiento en evaluación, a los cargos de interconexión fijados mediante Mandatos de Interconexión aprobados por OSIPTEL.
Versión Final del Artículo	Segunda Disposición Final.- Cargos de interconexión El presente procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL, salvo los cargos de interconexión fijados mediante los Mandatos de Interconexión aprobados por OSIPTEL	
Artículo del Proyecto	Artículo 7°.- Frente a las Resoluciones que establezcan tarifas en vía de fijación o de revisión, las empresas operadoras podrán interponer los recursos de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, observándose lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).	
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	
	Telefónica Data Perú S.A.A.	
	Telefónica Móviles S.A.C.	Consideramos que este artículo debería de hacerse al Procedimiento administrativo específico de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 124-2001-PCM.
	Telefónica del Perú S.A.A.	Se propone la inclusión del Procedimiento Administrativo Específico, conforme lo establece el Decreto Supremo 124-2001-PCM.

Posición de OSIPTEL		El artículo en discusión se remite a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) que señala los órganos competentes y los plazos establecidos para interponer el Recurso de Reconsideración, por lo que no es necesaria una repetición de lo dispuesto en dicha norma. Cabe señalar que la segunda disposición complementaria y final de la misma, señala que las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar su contenido. De otro lado, de acuerdo al artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que en los casos de actos administrativos de órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este artículo ha pasado a ser el artículo 6º del Procedimiento en evaluación.
Versión Final del Artículo	Artículo 6.- Recursos Frente a las Resoluciones que establezcan tarifas tope para una empresa en particular en vía de fijación o de revisión, la empresa operadora involucrada podrán interponer el recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, observándose lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444).	
Otros comentarios		
Comentarios Recibidos	Bellsouth Perú S.A.	En ningún caso deberán incluirse escenarios o supuestos que no hayan sido considerados en el proyecto original de la norma y que, por tanto, no hayan sido materia de análisis, discusión o comentario, aún cuando se tratase de supuesto que guardan relación con la materia regulada. Del mismo modo, tampoco deberán incluirse disposiciones que se alejen completamente de lo discutido y de lo propuesto por las empresas y por el propio OSIPTEL.
Posición de OSIPTEL		La facultad normativa de OSIPTEL, establecida en el Reglamento de OSIPTEL (Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM) permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general o de carácter particular. Se presupone que en el ejercicio de dicha facultad OSIPTEL se maneja dentro de un marco de transparencia y buena fe. De otro lado, el mismo artículo 8º del Decreto Supremo Nº 124-2001-PCM indica que deberá señalarse en la exposición de motivos los casos en que se haya producido una variación en los criterios, metodología utilizados, sustentando las razones que motivaron dicha modificación, contemplando la posibilidad de una variación entre el proyecto normativo pre publicado y la publicación final. Con ello se permitirá a los interesados conocer los motivos de la variación.
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles S.A.C.	En caso que, producto de la Audiencia Pública y/o de los comentarios recibidos se variase la metodología, o se determinase una tarifa en base de criterios no publicitados el OSIPTEL debiera prepublicar el proyecto de resolución tarifaría final, sin que este hecho signifique de modo alguno la repetición del procedimiento de Fijación o revisión de tarifas tope.
	Telefónica del Perú S.A.A.	Tratándose del procedimiento de fijación o revisión de tarifas tope de oficio, y en aras de mantener el espíritu de los procedimientos de transparencia debiera de incluirse un mecanismo mediante el cual, en caso de que, producto de la Audiencia Pública y/o de los comentarios recibidos se variase la metodología, o se determinase una tarifa en base de criterios no publicitados el OSIPTEL debiera prepublicar el proyecto de resolución tarifaria final, sin que este hecho signifique de modo alguno la repetición del procedimiento de Fijación o revisión de tarifas tope. Se propone el siguiente texto como último párrafo del artículo 5.1. "Si con posterioridad a la realización de la Audiencia Pública, y como producto de los comentarios o informes recibidos durante el procedimiento, el OSIPTEL variara los criterios, metodologías, modelos o dictámenes que sirvieron de base para la fijación o revisión de tarifas tope, deberá proceder nuevamente a una prepublicación en el Diario Oficial El Peruano del Proyecto de la resolución tarifaria. El plazo para la recepción de comentarios, no podrán ser menor a veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del proyecto normativo, sin que este hecho signifique la realización de una nueva Audiencia Pública".
Posición de OSIPTEL		No es necesario contemplar una nueva publicación del proyecto normativo. Al respecto, cabe señalar que el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 124-2001-PCM contempla la posibilidad de una variación entre el proyecto normativo pre publicado y la publicación final, y se establece la obligación de sustentar dicha variación en la Exposición de Motivos, lo que permitirá a los interesados conocer los motivos de la variación. De otro lado, las empresas involucradas en la resolución emitida por OSIPTEL que no se encuentren de acuerdo con la misma, podrán utilizar los recursos contemplados en el proyecto de Procedimiento bajo análisis.
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú S.A.A.	El regulador debiera establecer unos procedimientos cuyos plazos, de fijación o revisión de tarifas no exceda a como máximo, el plazo de 60 días hábiles.
Posición de OSIPTEL		Con relación al procedimiento de oficio: Se ha considerado reducir el plazo máximo con el que la Gerencia General cuenta para la evaluación y remisión al Consejo Directivo de OSIPTEL del informe técnico presentado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, a quince (15) días hábiles. Con relación a ambos procedimientos (de oficio y a solicitud): (i) se ha considerado reducir el plazo a veinte (20) días hábiles para que el Consejo Directivo pueda disponer la publicación del proyecto normativo en el diario oficial El Peruano, y (ii) se ha añadido un párrafo que posibilita que se amplíe el plazo de cualquier etapa del procedimiento anterior. Ello se determina mediante Resolución del Consejo Directivo debidamente motivada.